

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 6 Diciembre 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 1146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1147. Si la cosa hubiere perecido, ó la prestación se hubiere hecho imposible, sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

#### Sección quinta.

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.

Art. 1149. Las disposiciones del capítulo primero de este título son aplicables á las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor,

(1) Véase el *Boletín* núm. 137.

sean divisibles ó indivisibles las cosas objeto de las mismas.

Art. 1150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubieren estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Art. 1151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, á otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

#### Sección sexta.

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 1153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiere sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

### CAPITULO III.

#### De la extinción de las obligaciones.

Disposiciones generales.

Art. 1156. Las obligaciones se extinguen:

- Por el pago ó cumplimiento.
- Por la pérdida de la cosa debida.
- Por la condonación de la deuda.
- Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
- Por la compensación,
- Por la novación.

#### Sección primera.

Del pago.

Art. 1157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa, ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Art. 1158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe.

Art. 1161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubieren tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre.

Art. 1163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Art. 1165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubieren expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, solo producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1171. El pago deberá ejecu-

tarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos.

Art. 1172. El que tuviera varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cual de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiere mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravámen, el pago se imputará á todas á prorrata.

Del pago por cesión de bienes.

Art. 1175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, solo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título de la concurrencia y prelación de créditos, y á lo que establece la ley del Enjuiciamiento civil.

Del ofrecimiento

del pago y de la consignación.

Art. 1176. Si el acreedor á quien se hiciera el ofrecimiento de pago se negare sin razón á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extrañado el título de la obligación.

Art. 1177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago.

Art. 1178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Art. 1179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al

Juez que man de cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1181. Si hecha la consignación el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los deudores y fiadores quedarán libres.

#### Sección segunda.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Art. 1183. Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1184. También quedará libre el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado á aceptarla.

Art. 1186. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

#### Sección tercera.

De la condonación de la deuda.

Art. 1187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación.

Art. 1188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenia contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiese que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Art. 1191. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

#### Sección cuarta.

De la confusión de derechos.

Art. 1192. Quedará extinguida la

obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido acertada á beneficio de inventario.

Art. 1193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Art. 1194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos.

#### Sección quinta.

De la compensación.

Art. 1195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1196. Para que proceda la compensación es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1198. El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas previniere de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda

en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

#### Sección sexta.

De la novación.

Art. 1203. Las obligaciones pueden modificarse:

1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.

2.º Sustituyendo la persona del deudor.

3.º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiere sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrá subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1210. Se presumirá que hay subrogación:

1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1212. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anejos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

(Se continuará.)

## Sexta sección.

Número 1371:

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
DE CARAVACA

## Elecciones.

Don Juan Antonio Elbal y Elum, primer Teniente Alcalde encargado accidentalmente, por ausencia del propietario, de la Alcaldía y presidencia del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y de la Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales del distrito de Caravaca.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 55 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, se ha tomado nota durante todo el año corriente de las altas y bajas ocurridas en los individuos que tienen derecho á elegir ó votar Diputados provinciales de este distrito, y habiendo de procederse con arreglo al artículo 58 de dicha ley á la inscripción definitiva de dichas alteraciones en el registro del Censo electoral, se publican á continuación, para que usando del derecho que establece el artículo 56, puedan cualquiera de los electores inscritos en las listas vigentes ó los interesados en las anotaciones que ahora van á practicarse, reclamar contra su exactitud, defectos ú omisiones ante esta Comisión, que admitirá y resolverá todas las reclamaciones que le presenten desde hoy hasta el día diez del corriente mes y año.

Caravaca 1.º de Diciembre de 1888.  
=El Presidente, Juan Antonio Elbal.  
=El Secretario, Joaquín S. Guerrero.

## Alteraciones ocurridas en el Censo.

## SECCIÓN DE CARAVACA

## PRIMER COLEGIO

## Bajas por defunción.

Bustamante Lisón José Don  
Buedía Fernández Marcos  
Nevado Rodríguez Antonio  
García Arroniz José  
Latorre Rus Pedro

## SEGUNDO COLEGIO

Carrasco Hervás Francisco Don  
López Juárez Balvino  
Navarro Alvarez José  
Robles Melero Juan  
Ramírez García José

## TERCER COLEGIO

Amor Corbalán Juan José Don  
Alvarez Sánchez Manuel  
Jiménez Martínez Juan  
López Martínez Alfonso  
Marín López Francisco  
Marín López Juan Antonio  
Richarte Alvarez Juan  
Sánchez Pérez Francisco  
Sánchez Moreno Juan José  
Torrecilla Sánchez Antonio

## CUARTO COLEGIO

Marín García Diego Don  
Montes Sánchez Julián

## QUINTO COLEGIO

Cerdá Alfocea Luis Don  
Fernández Rafael  
Jiménez Martínez Diego  
Hervás Salcedo Francisco  
Leante Hervás Pedro  
Marín Martínez Juan  
Muñoz Martínez (menor) Juan  
Pérez Aznar Francisco  
Pérez Sánchez Antonio

## SECCIÓN DE CEHEGÍN

## Bajas por defunción.

Alvarez Javier Don  
Abril y Sáez Salvador  
Ciller de Gea Juan  
Ciller Lorenzo Pedro María  
Caparrós Catalán Salvador

Fernández Zafra José Don  
González Abril Alfonso  
Gea Guirao Asensio de  
Gabarrón Fernández Baltasar  
García Fernández José  
Ibáñez Alcázar Ginés  
López Moya Diego  
Martínez Ruiz Antonio  
Martínez Martínez Alfonso  
Morales Martínez Gregorio  
Moya Moya José de  
Muñoz Plasencia Joaquín  
Navarro Cortado Francisco  
Navarro Añena Manuel  
Ortega Sáez Blas  
Paco Espín Antonio de  
Portillo Moreno Ginés  
Pareja Fernández José María  
Peñalver Martínez Pedro José  
Padilla López Pedro  
Ruiz Pérez Alfonso  
Ruiz García Antonio  
Ruiz Fajardo Domingo  
Sánchez Tarancón Alfonso  
Sánchez García Cristobal  
Sánchez Sánchez Fernando  
Sánchez de Gea Francisco  
Sánchez Catalán Fernando  
Sánchez Ocaña Juan  
Sánchez Adán Juan  
Sánchez Valero José  
Sánchez Puerta Juan  
Sánchez García Lorenzo  
Vicente Guirao Antonio  
Cazorla Olivares Mateo  
Navarro Juan José  
Pareja Fernández Francisco  
Rubio Vázquez Felipe

## SECCIÓN DE MORATALLA

## Bajas por fallecimiento.

Alvarez Gascón Ramón Don  
Conejero Alvarez Jesús  
Fernández Morales Francisco de Paula  
Jiménez García Juan  
López Montoya Juan  
López Montoya Juan José  
López Navarro Salvador  
Lozano Corbalán Sebastián  
Martínez Gil Alonso  
Marín Jiménez Francisco  
Martínez Quintana Lorenzo  
Marín Juan José  
Martínez Pujol Pedro  
Martínez Montoya Rufino  
Navarro Salinas Cristobal  
Navarro Salinas Diego  
Navarro Montoya José  
Pérez Hervás Andrés  
Pérez Hervás Luis  
Ródenas Martínez Juan  
Sánchez Chico Sánchez Luis  
Sánchez Navarro Alonso

Bajas por haber trasladado su residencia fuera del distrito.

Martínez Salinas Alonso. Don

## Bajas por sentencia ejecutoria.

Navarrete Navarro Antolín Don

## SECCIÓN DE MULA

## Bajas por defunción.

Alcázar Monreal Pedro Don  
Boluda Sáez Domingo  
Belijar Ruiz José de José  
Cava Martínez Antonio  
Cárceles Caballero Antonio  
Cuadrado Resalt Diego  
Cuadrado Navarro Luis  
Gutiérrez Pastor Francisco  
García Moya Felipe  
García Alcázar Juan Pedro  
Gómez Rodríguez Juan  
López Andreo José  
Martínez Belchí Antonio  
Martínez González Antonio  
Martínez Olmedo Antonio  
Moreno Cuadrado Andrés  
Martínez Espín Francisco  
Navarro Martínez José  
Ortega García Vicente  
Pérez Gallardo Francisco  
Pastor Férrez José  
Pérez Gallardo Pedro  
Pérez Quijano Eusebio  
Piñero García Cristobal

Ruiz Sánchez Blas Don  
Ruiz Alcázar Juan  
Romero Martínez José  
Rubio Monreal Pedro  
Sánchez Munuera Alfonso  
Zapata Buitrago Cristobal  
Ortega Jiménez Lucas  
Pérez Quijano Salvador

## SECCIÓN DE MOLINA

## Bajas por defunción.

Almela Gil José Don  
Almela Mancebo José  
Cano Prieto Antonio  
Cánovas Yagüez Diego  
Conesa López Antonio  
Carbonell Pastor Mariano  
Fernández Guillamón Felipe  
Ferrer Molinero Pedro  
Galvache Gandía José  
Guiñán Fernández José  
Gambín Nortes (menor) José  
Gomariz Lozano Ignacio  
García Palazón José  
Linares de Joaquina Vicente  
Martínez Lozano José  
Martínez Garrido Feliciano  
Riquelme Abellán Juan Antonio  
Rodríguez Sáez Cosme  
Gambín Cipriano  
González Martínez José  
Herrero Martínez Francisco

Bajas por haber trasladado su residencia fuera del distrito.

Asís López Blas Don  
Abellán Conesa Francisco  
Abellán Soro Pedro  
Berdú García Pedro Ignacio  
Berdú Salvador  
Belda Bernal Francisco  
Cano González Pedro  
Cutillas Palazón Francisco  
Espinosa Pineda Francisco  
Espinosa Pineda Juan  
Fernández Gil José  
García Carreño José  
Gómez Belda Agustín  
Gomariz Miralles Bernardino  
Herrero Miralles Pedro  
Chicano Campoy Manuel  
Martínez Rabadán Antonio  
Prieto (a) Pompa Blas  
Pastor López Joaquín  
Rodríguez Clemente Joaquín  
Saurín Carrillo José  
Jaén Presbítero Juan  
López Clares Julián  
Navarro Rosendo

## SECCIÓN DE PLIEGO

## Bajas por defunción.

Faura Pérez Francisco Don  
Faura López Francisco  
Molina Chacón Julián  
Pérez Abellán Antonio  
Rubio Balentín Juan  
Santiago González Pedro  
Vivo Rubio Melchor  
Martínez Sandoval Juan

Bajas por haber trasladado su residencia fuera del distrito.

Martínez Félix Antonio Don  
Martínez Pastor Francisco

## Bajas por sentencia ejecutoria.

Bermejo Vélez Pedro Don

## SECCIÓN DE ALGUAZAS

## Bajas por defunción.

Almela Bermúdez Francisco Don  
Asís Cánovas Miguel  
Bermejo Belchí Sebastián  
Cano Ayala Juan  
Campillo Bayona Pascual  
Fernández Pineda José  
González Rivas Antonio  
Martínez Vicente Gregorio  
Pardo Mundo Manuel  
Sánchez Carreño Francisco

Bajas por haber trasladado su residencia fuera del distrito.

Fernández Tevilla José María Don  
López Navarro Antonio  
Sánchez López Antonio

## SECCIÓN DE COTILLAS

## Altas por sentencia ejecutoria.

Arnaldos Sánchez Antonio Don  
Bravo Contreras Francisco  
Belchí López Antonio  
Barquero Martínez Juan  
Belmúdez Hernández José  
Canillo Jara Alfonso  
Cantero Almadá Andrés  
Dolera Pérez Juan  
Egea Lozano José  
Fernández Martínez Vicente  
Fernández Oliva José  
Fernández Saravia Antonio  
Fernández Oliva Francisco  
Fernández Belchí José Antonio  
Fernández López Alfonso  
Fuentes Arnaldos José  
Fuentes Oliva José  
Fernández Martínez Manuel  
Franco Carreño Alfonso  
Fuentes Palazón José Antonio  
Fernández Bravo Francisco  
Jiménez Sánchez Juan  
González Jiménez Francisco  
Guerrero Lerna Pedro  
Hernández López Joaquín  
Hernández López José Manuel  
Hernández Fuentes Juan  
Lorenzo Jiménez Joaquín  
López Mateo Pedro  
Martínez Belmudez Francisco  
Martínez González Antonio  
Martínez Belchí Pedro  
Molina Sánchez Francisco  
Pastor Martínez José  
Ríos González Cristobal  
Romero Riquelme Pedro  
Romero Dolero José  
Romero Dolero Onofre  
Saravia Sandoval Joaquín  
Saravia Oliva José María  
Saravia Sandoval Francisco  
Saravia Oliva Francisco  
Saravia Egea José  
Vicente González Antonio  
Vidal Férrez Pedro  
Vicente Dolero Antonio  
Baño Barquero Lorenzo  
Belchí Martínez Francisco  
Egea Vicente Antonio

## SECCIÓN DE ALBUDEITE

## Bajas por defunción.

Peñalver Saravia Antonio Don  
Saravia Miñano Antonio  
Sandoval Peñalver Esteban  
Saravia Vicente Diego

## SECCIÓN DE CAMPOS

## Bajas por defunción.

Barquero Martínez José Don  
Guerrero Espín Antonio  
Garrido Roje Bernardo  
García Alvarez Juan  
Garrido Avenza José  
Martínez Martínez Francisco  
Martínez Garay Pascual  
Ortega Morante Cayetano  
Peñalver Moreno Antonio  
Pérez Martínez Antonio  
Pérez Barquero Joaquín  
Valverde López Fernando

Número 1370.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
DE YECLA

Don Epifanio Ibáñez Alonso, Alcalde Presidente de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito de Yecla.

Hago saber: Que según resulta de los cuadernos de altas y bajas al censo electoral para Diputados á Cortes que lleva la Comisión inspectora de este distrito, han ocurrido en el transcurso del año las alteraciones siguientes:

## SECCIÓN 2.ª—BLANCA

## POR FALLECIMIENTO

## Bajas.

Abellán Cano Francisco Don

Box Aragonés José  
Candel Molina Andrés  
Molina Maestre Casimiro  
Molina Escribano Joaquín  
Melina Soriano Juan  
Molina Villanueva José  
Molina Martínez Ignacio  
Núñez Molina Francisco  
Núñez Molina José  
Trigueros Martínez Juan Antonio  
Victoria Candel Antonio

POR CAMBIO DE DOMICILIO

Bajas.

Candell Cano José  
Cano Alarcón Juan  
Fernández Parral José  
Núñez Francisco de Paula  
Ruiz Pedro de Alcántara  
Trigueros Escribano Diego

SECCIÓN 4.ª—JUMILLA

POR SENTENCIA JUDICIAL

Altas.

Contribuyentes.

Abad Pérez Joaquín  
Abenza Molina Ramón  
Abellán Olivares Alfonso  
Abellán Carrión Francisco  
Abellán Fernández Pedro Antonio  
Abellán Herrero José  
Abellán Latorre Diego  
Abellán Herrero José  
Abellán Guardiola José María  
Abellán Carrión Pedro Antonio  
Albert Albert Hermelando  
Aznar Gómez Pedro  
Bañón Bañón Antonio  
Baños García Miguel  
Barrot Lozano Pedro  
Baños García Miguel  
Bernal González Juan  
Bernal Quirós Pérez Juan  
Carrión Pérez Salvador  
Carrión Muñoz Francisco José  
Castellanos Jiménez Antonio José  
Cebrián Martínez Juan  
Crespo Jiménez Antonio  
Chabalay Tomás Andrés  
Gutillas Bleda Diego  
Cutillas Abellán Domingo  
Cutillas Molina Aquilino  
Cutillas Abellán Domingo  
Cutillas Bleda Diego  
Cutillas Sánchez (menor) José  
Cutillas García Juan  
Cutillas Cutillas Sebastián  
Dominguez Terol Joaquín  
Dominguez Terol José  
Fernández Tomás Juan Reyes  
Fernández Molina José  
Fernández Porras Pedro Antonio  
Fernández Molina Francisco  
García González Pedro  
García Bonilla Antonio José  
García Pérez Lorenzo  
Gil García Isidro  
Gil Lencina Pedro Antonio  
Jiménez Moreno Antonio  
Jiménez Trigueros Enrique  
Jiménez Jiménez Casimiro  
Jiménez Moreno Antonio  
Jiménez Trigueros Enrique  
Jiménez Cerezo Francisco  
Gómez Sánchez Antonio  
González Bernal Ginés  
González Cutillas Antonio  
Guardiola Fernández Sebastián  
Guardiola Jiménez Paulino  
Guardiola Pérez José  
Guardiola Abellán Juan  
Guardiola Martínez Fermín  
Guardiola Bargas Francisco  
Guardiola Martínez Andrés  
Guardiola Muñoz Antonio  
Guardiola Jiménez Agustín  
Guardiola Fernández Pedro  
Guardiola Fernández Juan  
López Jiménez Gabriel  
López Porras Pedro Antonio  
López Pérez Fulgencio  
López Santo Martín  
Lozano Abellán Joaquín  
Lozano Gómez Antonio  
Lozano Vicente Bartolomé  
Lencina Ramos Diego

Herráez Camacho José  
Herrero Tomás Juan  
Herrero Jiménez Atanasio  
Herrero Aguilar Pedro  
Herrero López Antonio  
Herrero González Baltasar  
Herrero González Juan  
Herrero González Juan  
Herrero Pérez Pedro  
Mateos García José  
Martínez Abellán José  
Martínez Tello Juan  
Martínez Gardiola José  
Martínez Monreal Juan Antonio  
Martínez Cerezo Juan  
Martínez Martínez Francisco  
Martínez Herrero Francisco  
Martínez Abellán Juan  
Martínez Sánchez Joaquín  
Martínez Abellán José  
Martínez Molina José  
Martínez Sánchez Miguel  
Martínez Fernández Maximino  
Martínez Pérez Pedro  
Martínez Jiménez Pascual  
Molina Abellán Alfonso  
Molina Abellán José  
Molina García José María  
Molina Abellán Juan Antonio  
Montero López Tomás  
Moreno García Miguel  
Muñoz Guardiola Amos  
Navarro Martínez Roque  
Navarro Ayuste Pedro  
Navarro Francisco  
Navarro González Francisco  
Olivares Abellán Pascual  
Ortuño García Pedro  
Ortuño García Miguel  
Palazón Tomás Emiliano  
Palencia Jiménez Andrés  
Palencia Tomás Diego  
Palencia Muñoz Antonio  
Pedro Moreno Juan  
Pérez de los Cobos Navarro Joaquín  
Porras Tomás Constantino  
Ripoll Herrero Antonio José  
Ruiz Molina Pascual  
Ruiz Sánchez Antonio  
Sánchez Abellán Antonio José  
Sánchez Sánchez José  
Sánchez Abellán Evaristo  
Sánchez Carrión Joaquín  
Sánchez Hernández Pedro  
Sánchez Abellán Antonio José  
Sánchez Guardiola Antonio  
Sánchez Abellán Atanasio  
Sánchez Benitez Joaquín  
Sánchez Abellán Juan  
Sánchez Guardiola José  
Sánchez Carrión Sebastián  
Soriano Guardiola Eliseo  
Tomás Alenso Pedro  
Tomás Bernal José María  
Tomás Abellán Juan José  
Tomás Tomás Pablo  
Trigueros Jiménez Miguel

SECCIÓN 5.ª—ULEA Y VILLANUEVA

POR SENTENCIA JUDICIAL

Contribuyentes.

Altas.

ULEA

Abellán Miñano Francisco  
Avenza Carrillo Juan Pedro  
Carrillo Moreno Evaristo  
López Molina Vicente  
Miñano Pay Joaquín  
Morcillo López Manuel  
Salinas Ayala José (menor)  
Valiente Melgares Antonio

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 55 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, se publica el presente á los efectos del art. 56.

Yecla 1.ª de Diciembre de 1888.—  
Epifanio Ibáñez.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Purísima Concepción.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la tarde á las 3, «Defensor y Reo» y «El Alcalde interino».

Entrada general, 2 reales.

Por la noche á las 8, «Los trasnochadores».—A las 9, «El crimen de anoche».—A las 10, «Mam'zelle Nitouche».—A las 11, Segundo acto de la misma.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permios del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FERROCARRILES.	TRENES.	de su procedencia.		Llegada a su destino.									
		Salida	Llegada	Salida	Llegada								
		Madrid	Cartagena	Madrid	Cartagena								
		Cartagena	Idem	Idem	Idem								
194 correo	133 id.	232 mixto	131 id.	135 id.	86 id.	21 id.	23 id.	24 id.	22 id.	1 correo	4 id.	2 mixto	3 id.
7-45 n.	12-52 t.	11-15 m.	5-00 t.	7-40 m.	8-10 t.	6-00 m.	"	"	"	1-15 t.	"	7-00 m.	"
10-08 m.	3-02 t.	6-00 m.	7-55 n.	10-55 m.	6-44 t.	9-34 m.	"	"	"	3-43 t.	"	9-30 m.	"
12-17 t.	6-36 m.	9-30 m.	4-26 t.	10-18 n.	6-50 t.	"	"	"	"	8-05 n.	"	"	"
6-30 m.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	10-18 n.	4-26 t.	10-18 n.	4-26 t.	10-18 n.	6-37 n.	2-10 t.	12-29 t.	10-53 n.
4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.	4-26 t.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periodico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podria dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.